

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1962/2021 en cumplimiento al amparo

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

22/06/2022

Expediente, obra, predio, prevención, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió información del expediente de publicitación vecinal de la obra que se llevará a cabo en el predio ubicado en Abraham González número 117, colonia Juárez.



Respuesta

El Sujeto Obligado cargó cinco diversos archivos para dar respuesta a la solicitud.



Inconformidad de la Respuesta

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 26 de julio de 2021**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **23 de septiembre de 2021**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 24 de septiembre al 14 de octubre de 2021. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 20 de octubre de dos mil veintiuno, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1962/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **0422000149621**, realizada a la **Alcaldía Cuauhtémoc** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 26 de julio de 2021, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* la cual quedó registrada con el folio **0422000149621**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“SE SOLICITA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE PUBLICITACIÓN VECINAL DE LA OBRA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL PREDIO UBICADO EN ABRAHAM GONZÁLEZ NÚMERO 117, COLONIA JUÁREZ. SE ANEXA PETICIÓN ”

Anexando el siguiente listado de requerimientos:

(...)
1- *Se me brinde acceso al expediente de Publicitación Vecinal y se me informe sobre su existencia;*
2- *Se me informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal" y el periodo de la Publicitación Vecinal;*
3- *Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;*

4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto:
5- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos: y
6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal
La presente solicitud se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.
Al respecto, se informa que la presente petición se hace debido a que en el predio señalado se exhibe una manta de Publicitación Vecinal (Cédula de Publicitación Vecinal). Se adjuntan fotografías.
Para acreditar mi interés legítimo, se adjunta 'Copia de credencial para votar', en la que se señala mi domicilio e identidad y se presenta original para su cotejo".

El entonces solicitante señaló como modalidad de entrega, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones por correo electrónico.

1.2. Respuesta. El 27 de septiembre de 2021, por medio de la plataforma, el Sujeto Obligado cargó cinco diversos archivos para dar respuesta a la solicitud. Asimismo, la persona recurrente indicó que recibió la respuesta vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 20 de octubre de 2021, el entonces solicitante presentó un recurso de revisión, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

" (...)

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (®), anexar copia de los documentos

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. DGODU/1032/2021, con fecha de 12 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el **23 de septiembre de 2021** por correo electrónico a mi cuenta personal *****.

4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México y su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

(...)

6. Descripción de los hechos en los que se funda la impugnación.

El que suscribe, realizó una solicitud de información vía INFOMEX y/o Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual tiene el folio 0422000149621 y recibió respuesta mediante el oficio No. DGODU/1032/2021.

El presente asunto se relaciona con el recurso de revisión "EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, el cual se encuentra en trámite, pero versa sobre una solicitud de información idéntica con una respuesta similar, la cual forma parte de la descripción de los hechos y antecedentes de la presente, por lo que se solicita que se acumulen ambos recursos de revisión y sean resueltos juntos. No se adjunta solicitud de información y su respuesta debido a que las mismas se deben encontrar en la PNT, debido a que la petición y solicitud de información se realizó por esa vía.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La respuesta no atiende puntualmente lo solicitado, es evasiva y engañosa, además que: 1) Me niega el acceso al expediente de Publicitación Vecinal solicitado; 2) No es claro en su respuesta, omite decir la forma en que se informó durante el periodo de publicitación vecinal; 3) No se me brinda información a cabalidad del proyecto de construcción; 4) No se me informa específicamente sobre su legalidad u orientación al respecto; 5) No se me informa sobre los alcances de la obra, la respuesta es evasiva, así como con cuales requisitos sí o no cumple, todo lo anterior conforme lo exige el artículo 94 Quater fracción II, V. VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable; 6) De igual forma, me niega copia del expediente solicitado.

Por otro lado, la respuesta viola mis derechos ciudadanos de acceso a la información, principalmente mis derechos especiales de acceso a la información sobre proyectos de construcción vecinos a mi lugar de residencia que pueden llegar a afectar mi modo y calidad de vida; la resolución aquí impugnada en específico viola mis derechos consagrados en el Procedimiento de Publicitación Vecinal establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, en su artículo 94 Quater fracción VI y VIII, y con esto el sujeto obligado evade sus obligaciones establecidas en los artículos 8 fracción III y IV, 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la ley señalada (la cual contempla dichas disposiciones desde el 23 marzo de 2017). Igualmente el sujeto obligado no brinda la información solicitada, la poca información que brinda lo hace después del periodo de la Publicitación, es parcial e incompleta, negándome el acceso físico a dicha información que se encuentra en su expediente (conforme al artículo 94 Quater fracción III y IV de la ley citada), lo cual deja en estado de indefensión al que suscribe ante el mismo Procedimiento de Publicitación Vecinal, sin contar con los suficientes elementos para conocer sobre los alcances de la obra, su impacto, la posibles afectaciones en mi modo y calidad de vida y sin elementos para que en su caso pueda presentar una inconformidad y/o denuncia.

Nota: *el presente asunto se relaciona con el recurso de revisión "EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1146/2021", el cual se encuentra en trámite, pero versa sobre una solicitud de información idéntica con una respuesta similar, por lo que se solicita que se acumulen ambos recursos de revisión y sean resueltos juntos" (sic).*

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha **01 de noviembre de 2021**², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, en razón que de las constancias del expediente no resultaba claro el folio sobre el cual se inconformaba el particular, pues del estudio de su escrito de recurso de revisión, el particular indicó que la respuesta que le causaba agravio es aquella que se dio en atención al folio **0422000149621**, y además indicó que existía un expediente con una solicitud idéntica en alusión al “**expediente INFOCDMX/RR.IP.1146/2021, que se radicó contra la respuesta dada al folio 0422000149621**”, es decir en primera instancia parecía que, el particular ingresó dos recursos de revisión contra el mismo folio.

Por lo anterior, resultó pertinente para esta ponencia prevenir al particular, a efecto de que señalase de manera concreta -sin dejar lugar a interpretaciones- el folio específico de la respuesta sobre la que se inconformaba.

En virtud de lo anterior, se emitió y notificó el acuerdo respectivo a efecto de que el **que se remitiera a este Instituto el número de folio de la solicitud de la cual se inconforma** y se apercibió al particular, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

2.2. Desahogo de prevención. El 05 de noviembre el recurrente desahogó la prevención formulada por esta ponencia indicando en lo que interesa, lo siguiente:

“ (...)Por este medio, doy contestación a la prevención realizada el pasado 1 de noviembre de 2021, vía correo electrónico del acuerdo de misma fecha del expediente al rubro citado; manifestó y expongo lo siguiente:

² Acuerdo notificado el 02 de noviembre del año 2021

Único.- El número de folio de la solicitud de información realizada y su respuesta impugnada es "0422000149621 (...)" (sic)

2.3. Resolución. Con fecha 18 de noviembre de 2021 se voto por el pleno del Instituto. la resolución del expediente con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1962/2021** con el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, por no desahogar la prevención.

2.4. Interposición del Juicio de Amparo. Con fecha 10 de diciembre de 2021, la persona recurrente vía correo electrónico a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación promovió juicio de amparo en contra de las autoridades señalando lo siguiente:

“Autoridad Responsable

Los C. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)...

Actos que se Reclaman

*Único. - La resolución al recurso de revisión con expediente **INFOCDMX/RR.IP.1962/2021**, aprobada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el 18 de Noviembre”. ” (sic)*

2.5. Sentencia sobre el amparo interpuesto. Con fecha 12 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa emitió una sentencia que en lo que interesa señala lo siguiente:

“En relatadas consideraciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, de modo que la autoridad responsable Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá realizar lo siguiente:

1. Considerar que, con motivo de la presente sentencia, una vez que adquiera firmeza, ha quedado sin efectos la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el expediente, INFOCDMX/R.IP.1962/2021, a través del cual se desecha el recurso de revisión interpuesto por el ahora quejoso.

2. De no advertir diverso motivo de improcedencia expresamente previsto en las disposiciones normativas aplicables; con libertad de decisión, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ahora quejoso. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por propio derecho, por las razones y para los efectos indicados en el considerando cuarto de esta sentencia”.*

2.6. Firmeza y definitividad. Con fecha 07 de junio del año en curso, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa notificó el acuerdo por medio del cual se declaró que la sentencia que le concedió a la persona recurrente ha causado ejecutoria, por lo que el Instituto, dentro del plazo de los 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación esta ordenado a emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2021 se previno a la parte recurrente, a efecto de que manifestara de manera precisa el folio de la solicitud, que dio origen a su inconformidad en contra de la respuesta. En el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, y toda vez que dicho acuerdo fue notificado el día 02 de noviembre de 2021, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
03 de Noviembre	04 de Noviembre	05 de Noviembre	08 de Noviembre	09 de Noviembre

Si bien, en la primera resolución emitida el 18 de noviembre de 2021, se determinó desechar el recurso de revisión; en virtud de que el particular no desahogó la prevención. **Lo cierto es que, si desahogó la prevención el 5 de noviembre de 2021 como probó en su juicio de amparo la parte recurrente e indicó que el número de folio sobre del cual se inconformó es el 0422000149621.**

En virtud de lo anterior, una vez que se tuvo plena certeza del número de folio lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del recurso de revisión. En tal virtud, de una revisión de las constancias que integran sobre el folio **0422000149621** referente al recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **20 de octubre de 2021 a las 14:36 horas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta notificada a la persona solicitante el 23 de septiembre de 2021; es decir diecinueve días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:**

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes, contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	26 de julio de 2021
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante. (solicitando ampliación de plazo)	23 de septiembre de 2021
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	24 de septiembre al 14 de octubre de 2021
Interposición del recurso de revisión	20 de octubre de 2021

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el 20 de octubre de 2021, **resulta improcedente** debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó diecinueve días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ante tal escenario, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracciones I y IV, estos de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **DESECHAR** el presente recurso de revisión, en virtud de haberse interpuesto de manera **EXTEMPORÁNEA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción I y IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por haberse presentado de manera extemporánea**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO